



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MIGUEL ÁNGEL VERA MARTÍNEZ

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2471/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2471/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Vera Martínez, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000104216, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

Con base en lo anterior, solicito copia certificada acta por pérdida de confianza de fecha treinta de septiembre de dos mil once, que aparentemente se levantó en contra del suscrito Miguel Ángel Vera Martínez cuando presté mis servicios a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así lo confesó el apoderado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México licenciado Isaac Rafael Corona Nieto, en diversa diligencia llevada a cabo ante Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No omito señalar que el licenciado Daniel Patiño Pereznegrón Director Jurídico de ese Tribunal mediante oficio número DJ-1121/2016, dio aparente respuesta a la petición realizada a mi escrito de 22 de abril de 2016, donde solicité copia certificada de dicha acta; sin embargo, éste únicamente se avocó a informar el catálogo de facultades con las que cuenta la dirección a su cargo de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial Capitalino, no obstante lo anterior, en la petición se solicitó copia certificada del acta de pérdida de confianza la que aparentemente se levantó en contra del suscrito, y que obra en los archivos de esa oficina de acuerdo a la confesión del licenciado Isaac Rafael Corona Nieto, por lo que con base en lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de nueva cuenta solicito dicho documento ya que no se trata sólo de una facultad, sino de una obligación impuesta por la ley de la materia. ...” (sic)



II. El doce de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio P/DUT/3167/2016 de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Una vez realizada la gestión correspondiente ante la Dirección Jurídica de este H. Tribunal, se hace de su conocimiento la respuesta que dicha área proporcionó a su solicitud:

‘En primer término, se distingue que la información de la presente solicitud, es información confidencial la cual se constituye como un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XIV, XVI, XLI, 7, 18, 21, 24 fracciones VIII, XVII, XXIII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcriben:

...

En ese contexto la información contenida en el acta por usted mencionada, constituyen información susceptible de resguardo y protección de datos personales al contener información confidencial por medio de los cuales se identifica o se hace identificable a las personas que forman parte dentro del Acta solicitada, por lo que se observa de los artículos citados, es obligación de este H. Tribunal la protección de la información confidencial requerida.

En el mismo sentido, el artículo 2° párrafo tercero y 5 de la Ley de Protección para Datos Personales del Distrito Federal, y el numeral 5 fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, clasifican al nombre como dato personal al establecer:

...

Es decir, la información que es considerada como “Datos identificativos” de una persona física y la información de procedimientos en materia laboral y administrativa, de las partes en un expediente judicial, revisten el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales relacionados con la vida privada. Derivado de lo cual, los datos personales que se encuentran vinculados a la información contenida en el Acta solicitada la hace susceptible de ser protegida en término de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En segundo término, de lo anteriormente expuesto se le informa que la solicitud que presentó, se clasifica como restringida en su modalidad de confidencial con fundamento en los artículos 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcriben a continuación:

...



Por consiguiente, los datos que las partes hayan proporcionado en cumplimiento de sus obligaciones procesales, constituye información restringida al encuadrar en la hipótesis de confidencialidad, que impone al poder judicial, la obligación de guardar absoluta confidencialidad respecto de los datos suministrados por las partes, entre los que desde luego figura el nombre y en consecuencia forma parte del derecho a la privacidad.

En tercer término, se hace de su conocimiento que el documento requerido por el solicitante, es parte de un proceso laboral, tramitado ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con número de expediente 2940/2012, en el C. Miguel Vera Martínez es la parte reclamante y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es la parte demandada.

Bajo esta lógica, la información que el solicitante requiere, es DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, toda vez que se trata de información relacionada con un juicio laboral en el cual es parte el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; juicio que se encuentra sub júdice, es decir, pendiente de dictarse el laudo que en derecho proceda, motivo por el cual es información que se encuentra bajo los supuestos de excepción.

Derivado de lo anterior y en términos del artículo 11 fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes De Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la prueba de daño correspondiente, en los siguientes términos

I. La divulgación de la información presenta un riesgo real, el cual es demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público, ya que al entregar el documento señalado, mismo que obra en un juicio laboral, se tiene como consecuencia la falta de eficacia de la autoridad que conoce del procedimiento citado

II. El perjuicio de entregar la información requerida, ocasionaría una ventaja indebida, para la parte reclamante en detrimento de la impartición de justicia;

III. La decisión de reservar la información, es aplicada mediante el principio de proporcionalidad, ya que el perjuicio de la entrega es mayor al beneficio del acceso a la información, por lo anteriormente señalado, pues se pone en clara desventaja procesal al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conforme se expresa en los renglones siguientes

FUENTE DE INFORMACIÓN: Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: La previstas en el artículo 184 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INTERÉS QUE PROTEGE: El que se pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al proporcionarse información que se considera expresamente como reservada, en términos del artículo 184 fracción VII de la Ley de la materia; lo anterior en virtud de que en la solicitud planteada se aborda como petición información relacionada con un juicio en el que es parte el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y se encuentra sub júdice.

En ese sentido, de entregarse la información que se solicita, la misma puede ser utilizada en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, máxime que para el caso de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estimará indispensable los documentos que el peticionario requiere ante la Dirección de la Unidad de Transparencia, para resolver el juicio laboral citado, el mismo tiene a su alcance los suficientes medios legales a efecto de obtenerlos, sin que la vía de transparencia sea la idónea para ello, lo que se reitera, se traduciría en una ventaja personal en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SER RESERVA: La información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio INFOMEX 6000000104216, relacionada con el juicio en el que es parte demandada el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA: Permanecerá hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, según lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN GUARDA Y CUSTODIA: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

No debe perderse de vista que la vía de transparencia no es la idónea para obtener información que constituya o pueda constituir materia de prueba como la solicitud que nos ocupa, ya que de otorgarse, se traduciría en una ventaja personal en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad México, así como una violación del equilibrio procesal que corresponde a cada juicio y materia conforme a las reglas de su tramitación; máxime si se considera que, para el supuesto de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje considere indispensable la información que se requiere, para resolver el juicio en que forma parte el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, aquél cuenta con los medios legales necesarios que le otorga la ley a efecto de requerirlos y obtenerlos.

Así entonces, de proporcionarse la información requerida por el solicitante, dado que no es dable cuestionar el destino de la información que se solicita; ni menos aún, la legitimación de quien solicita; se considera que, si se proporciona la información se generaría una ventaja personal indebida en menoscabo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que le ocasionaría un perjuicio inminente, en su legal derecho a defenderse como parte en un procedimiento; toda vez que esa información puede ser utilizada en contra de esta institución; por lo tanto, lo solicitado constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169, 170, 174 fracción III, 176, fracción I, 179 en relación con el 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuarto término, se hace del conocimiento del solicitante que esta Dirección se encuentra en la imposibilidad técnica y normativa para elaborar copia certificada, derivado de la elaboración de la versión pública y esta al contener información restringida en sus modalidades de confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por no estar facultado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, para expedir copias certificadas.

...

En quinto término, por lo que la información que el solicitante requiere puede obtenerla mediante los causes legales del procedimiento laboral, ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto atendiendo a las facultades de dicho órgano jurisdiccional, previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, aplicable a la materia supletoria, la expedición de copias certificadas, por vía jurisdiccional si cuenta con interés jurídico para solicitarlo. Lo anterior es así, ya que la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es rectora del proceso y la única facultada para ordenar la expedición de documentos que estén vinculados con el mismo.

En sexto término, en la parte de su solicitud en la que menciona:

“(...) así lo confesó el apoderado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (...) (...) de acuerdo a la confesión del licenciado (...)”

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que lo anterior, son hechos y apreciaciones subjetivas, carentes de comprobación por medios técnico-jurídicos, los cuales no puede ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública.

En este caso, debido a que la Dirección Jurídica de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 213/2014 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02- CTTSJCDMX-19-E/2016, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:

...

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE CONFIDENCIAL Y RESERVADA, de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000104216, realizada por la Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que de proporcionar la información requerida, se pone en riesgo cuestiones relativas a datos identificables ampliamente relacionados con datos de procedimientos y la divulgación indebida de datos sensibles, así como se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hipótesis previstas en los artículos 6 fracción XXIII, XXVI, 169, 183 fracciones VI, VII, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que no puede ser proporcionada bajo ninguna circunstancia.

SEGUNDO.- Notificar al peticionario..., los acuerdos tomados en la presente sesión. ...” (sic)

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Antes de entrar al estudio de los agravios, es importante mencionar que, si bien es cierto que mediante oficio número P/DUT/3167/2016 de fecha 12 de julio de 2016, enviado a través del sistema INFOMEX CDMX, en el que se pretendió notificar el supuesto acuerdo 02-CTTSJCDMX-19-E/2016, que aparentemente fue emitido por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, incluso, del cual se desconoce su integración de ese órgano colegiado por haberlo omitido y en el que al final del documento se observa únicamente el nombre del Mtro. Alejandro García Carrillo quien aparentemente es Dictaminador de Transparencia, pero que de igual forma omite estampar su firma autógrafa.

No menos verdad, es que omitir quienes fueron los servidores públicos que integraron el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como, la omisión de estampar la firma del Mtro. Alejandro García Carrillo, tales omisiones generan inseguridad jurídica infraccionando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener conocimiento sí, lo

mencionado en el documento los servidores públicos son competentes para emitir tal determinación, y si la autoridad que lo notifica tiene facultades para ello, pues se trata de un acto de privación y de molestia que afecta mis derechos fundamentales al negar el documento solicitado en el que soy titular del derecho.

...

Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

...

Aparentemente el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió el acuerdo en el que se pretendió justificar, la neófito argumentación de la Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que consideró la información como confidencial y como consecuencia negó la copia certificada del acta de pérdida de confianza, solicitada, en el que se me involucra, afirmación ésta última, que fue realizada mediante la declaración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, realizada a través de su apoderado el licenciado Isaac Rafael Corona Nieto, ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 2940/2012, los datos de identificación del asunto laboral fueron otorgados y reconocidos por la Dirección Jurídica en el oficio que se impugna (página 5, segundo párrafo).

...

Bajo esas premisas, la norma fundamental jamás limita el acceso a los datos personales del suscrito, sólo basta con acreditar ser titular del derecho para su acceso, sin embargo a través de sofismas y quimeras el supuesto Comité de Transparencia negó el acceso a la información, catalogándola como confidencial, un verdadero disparate, pues la Dirección Jurídica reconoce que soy el titular del derecho como lo señaló en la hoja 5, párrafo segundo.

Por otro lado, menciona el Comité de Transparencia que no se puede realizar la entrega de la copia certificada del acta de pérdida de confianza, porque es parte de un proceso laboral de donde el suscrito soy parte, reconocido por éstos.

En primer término debo mencionar que es contradictorio su documento, porque por un lado menciona, inclusive de forma sobrada, que los hechos y apreciaciones subjetivas carentes de comprobación por medios técnicos-jurídicos, no pueden ser solicitados como una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, cuando se trata de una afirmación por parte de esa Dirección Jurídica, ésta considera que goza de mejores privilegios para afirmar, sin demostrarlo, que el acta de pérdida de confianza es parte de un proceso laboral, lo que es FALSO, pues dicho documento no obra en el expediente 2940/2012 de la Quinta Sala Laboral del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo señaló en la página 6, en su denominado quinto término, cuando recomendó al



suscrito solicitarlo ante dicha autoridad, ya que desde su óptica disléxica, es la única facultada para ordenar la expedición de documentos que "estén vinculados con el mismo", lo anterior es imposible, ya que no obra en el expediente, ni mucho demostró que así sea, lo que afirmo bajo protesta de decir verdad por ser el actor en dicho expediente. ..." (sic)

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/3889/2016 de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, expresando lo siguiente:



- Reiteró en todas y cada una de sus partes, los argumentos plasmados en la respuesta emitida, en donde había hecho patente la improcedencia de la solicitud de información, al ser información de carácter confidencial, la cual se encontraba vinculada a un procedimiento laboral tramitado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que se encontraba pendiente de resolución.
- Señaló que el estado procesal del expediente laboral referido, se encontraba en fase probatoria, por lo que aún no se contaba con elementos probatorios necesarios para emitir un laudo definitivo que resolviera el fondo de la controversia planteada, por lo que si dicho juicio aún se encontraba activo, la información que obraba en el mismo era de carácter confidencial.
- Indicó que si el ahora recurrente tuvo conocimiento de la existencia del documento requerido, a través del cauce del procedimiento laboral que actualmente se estaba llevando a cabo, debió realizar la solicitud de la exhibición de dicho documento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cumpliendo con el procedimiento establecido para tales efectos.
- Manifestó que el particular pretendía afirmar ante la autoridad laboral, que tuvo conocimiento del documento requerido a través de la solicitud de información, para así poder ofrecerla como prueba superveniente en el juicio laboral que actualmente se llevaba a cabo, a pesar de tener conocimiento de la existencia del mismo antes de presentar su demanda, con lo que se demostraba que pretendía obtener una ventaja indebida frente a su contraria en el juicio laboral aludido, transgrediendo así lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que resultaban infundados los agravios formulados por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado en ningún momento le había negado información, emitiendo una respuesta puntual y categórica revestida de autenticidad, validez y certeza respecto a lo requerido, fundando y motivando debidamente los argumentos expuestos en la misma.
- Indicó que la integración de su Comité de Transparencia se realizó en apego a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pudiéndose consultar la forma en que éste se encontraba integrado en su portal de Transparencia, específicamente en lo referente a la información del artículo 14, fracción XII, por lo que el hecho de que el particular desconociera la ley, conllevaba de manera clara

a determinar que las manifestaciones que formuló en sus agravios resultaban subjetivas; y en consecuencia, infundadas e inoperantes.

- Manifestó que la falta de firmas en el oficio de respuesta, así como en el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información, no implicaba la falta de validez de los referidos documentos, toda vez que había sido el mismo recurrente quien había elegido como medio para oír y recibir notificaciones, el propio sistema electrónico, por lo que desde el principio estaba enterado de los medios de notificación con relación al ejercicio de su derecho de acceso a la información, por lo que si hubiese requerido que se le proporcionara una respuesta con firma autógrafa, debió solicitar acudir a la Unidad de Transparencia a recoger la misma, o que se le enviara por correo postal previo pago de derechos, aunado a que el Acta del Comité de Transparencia, se encontraba en proceso de recabación de firmas, remitiéndosele en el estado en que se encontraba.
- Mencionó que a pesar de que el particular afirmó que era el titular de los datos contenidos en los documentos requeridos, el Sujeto Obligado no contaba con la facultad de comprobar dicha situación, dado que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no era necesario acreditar la personalidad para requerir información, por lo que debía velar por la protección de los datos personales de los particulares sin distinción alguna, por lo que se clasificaron los que se encontraban contenidos en el documento solicitado.
- Afirmó que al contener datos personales el documento requerido, la vía para obtenerlo no era la de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia, encontrándose obligado a resguardar los mismos, al no estar en posibilidades de tener la certeza de que quién los estaba solicitando era el titular de los mismos, a pesar de que el nombre de la persona que ingresó la solicitud de información, coincidía con el nombre que aparecía en el documento del interés del particular.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Del oficio P/DUT/2767/2016 del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual, remitió la solicitud de



información, ante la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, al ser la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto.

- De los diversos DJ-1527/2016 del veintiuno de junio de dos mil dieciséis y DJ-1660/2016 del ocho de julio de dos mil dieciséis, suscritos por la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, a través de los cuales, dicha Unidad Administrativa remitió a su Unidad de Transparencia, la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Del oficio P/DUT/2926/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual, le fue notificada al particular la ampliación del plazo para emitir respuesta en atención a la solicitud de información.
- Del diverso P/DUT/3167/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, a través del cual, le fue notificada al particular la respuesta emitida.
- Del oficio P/DUT/3731/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual, se solicitó a la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, remitiera sus alegatos, pruebas y las manifestaciones que conforme a derecho convinieran, en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Del diverso DJ-1892/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Jurídico del Sujeto Obligado, a través del cual, dicha Unidad Administrativa remitió a la Unidad de Transparencia, sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Del Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual, se clasificó como información de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada y confidencial, los documentos requeridos a través de la solicitud de información.

VI. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, así



como las pruebas que ofreció, y se le indicó que dichas manifestaciones y pruebas, serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles, remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer, copia simple de la siguiente información:

- Del Acta de su Comité de Transparencia, a través de la cual fue clasificada la información requerida en la solicitud de información.
- Sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, objeto de la solicitud de información.
- De las últimas tres actuaciones realizadas en el juicio laboral al que hizo referencia en su oficio DJ-1892/2016.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*.



VII. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/4089/2016 de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta copia simple del acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual, se clasificó como información de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada y confidencial, la requerida en la solicitud de información.

VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/4201/2016 de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer, solicitada mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

IX. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, y se informó a las partes que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Con base en lo anterior, solicito copia	Oficio P/DUT/3167/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis:	“... Antes de entrar al estudio de los agravios,



<p>certificada acta por pérdida de confianza de fecha treinta de septiembre de dos mil once, que aparentemente se levantó en contra del suscrito Miguel Ángel Vera Martínez cuando presté mis servicios a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así lo confesó el apoderado del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México licenciado Isaac Rafael Corona Nieto, en diversa diligencia llevada a cabo ante Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>No omito señalar que el licenciado Daniel Patiño Pereznegrón Director Jurídico de ese Tribunal mediante oficio número DJ-1121/2016, dio aparente respuesta a la petición realizada a mi escrito de 22 de abril de 2016, donde solicité copia certificada de dicha acta; sin embargo, éste</p>	<p>“... Una vez realizada la gestión correspondiente ante la Dirección Jurídica de este H. Tribunal, se hace de su conocimiento la respuesta que dicha área proporcionó a su solicitud:</p> <p>“En primer término, se distingue que la información de la presente solicitud, es información confidencial la cual se constituye como un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XIV, XVI, XLI, 7, 18, 21, 24 fracciones VIII, XVII, XXIII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcriben:</p> <p>... En ese contexto la información contenida en el acta por usted mencionada, constituyen información susceptible de resguardo y protección de datos personales al contener información confidencial por medio de los cuales se identifica o se hace identificable a las personas que forman parte dentro del Acta solicitada, por lo que se observa de los artículos citados, es obligación de este H. Tribunal la protección de la información confidencial requerida.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 2° párrafo tercero y 5 de la Ley de Protección para Datos Personales del Distrito Federal, y el numeral 5 fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, clasifican al nombre como dato personal al establecer:</p> <p>... Es decir, la información que es</p>	<p>es importante mencionar que, si bien es cierto que mediante oficio número P/DUT/3167/2016 de fecha 12 de julio de 2016, enviado a través del sistema INFOMEX CDMX, en el que se pretendió notificar el supuesto acuerdo 02-CTTSJCDMX-19-E/2016, que aparentemente fue emitido por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, incluso, del cual se desconoce su integración de ese órgano colegiado por haberlo omitido y en el que al final del documento se observa únicamente el nombre del Mtro. Alejandro García Carrillo quien aparentemente es Dictaminador de Transparencia, pero que de igual forma omite estampar su firma autógrafa.</p> <p>No menos verdad, es que omitir quienes fueron los servidores públicos que integraron el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como, la</p>
--	--	---

<p>únicamente se avocó a informar el catálogo de facultades con las que cuenta la dirección a su cargo de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial Capitalino, no obstante lo anterior, en la petición se solicitó copia certificada del acta de pérdida de confianza la que aparentemente se levantó en contra del suscrito, y que obra en los archivos de esa oficina de acuerdo a la confesión del licenciado Isaac Rafael Corona Nieto, por lo que con base en lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de nueva cuenta solicito dicho documento ya que no se trata sólo de una facultad, sino de una obligación impuesta por la ley de la materia. ...” (sic)</p>	<p>considerada como “Datos identificativos” de una persona física y la información de procedimientos en materia laboral y administrativa, de las partes en un expediente judicial, revisten el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales relacionados con la vida privada. Derivado de lo cual, los datos personales que se encuentran vinculados a la información contenida en el Acta solicitada la hace susceptible de ser protegida en término de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p> <p>En segundo término, de lo anteriormente expuesto se le informa que la solicitud que presentó, se clasifica como restringida en su modalidad de confidencial con fundamento en los artículos 169, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcriben a continuación:</p> <p>...</p> <p>Por consiguiente, los datos que las partes hayan proporcionado en cumplimiento de sus obligaciones procesales, constituye información restringida al encuadrar en la hipótesis de confidencialidad, que impone al poder judicial, la obligación de guardar absoluta confidencialidad respecto de los datos suministrados por las partes, entre los que desde luego figura el nombre y en consecuencia forma parte del derecho a la privacidad.</p> <p>En tercer término, se hace de su conocimiento que el documento requerido por el solicitante, es parte de un proceso laboral, tramitado ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de</p>	<p>omisión de estampar la firma del Mtro. Alejandro García Carrillo, tales omisiones generan inseguridad jurídica infraccionando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener conocimiento sí, lo mencionado en el documento los servidores públicos son competentes para emitir tal determinación, y si la autoridad que lo notifica tiene facultades para ello, pues se trata de un acto de privación y de molestia que afecta mis derechos fundamentales al negar el documento solicitado en el que soy titular del derecho.</p> <p>...</p> <p>Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud</p>
--	--	---

	<p>Conciliación y Arbitraje, con número de expediente 2940/2012, en el C. Miguel Vera Martínez es la parte reclamante y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es la parte demandada.</p> <p>Bajo esta lógica, la información que el solicitante requiere, es DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, toda vez que se trata de información relacionada con un juicio laboral en el cual es parte el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; juicio que se encuentra sub júdice, es decir, pendiente de dictarse el laudo que en derecho proceda, motivo por el cual es información que se encuentra bajo los supuestos de excepción.</p> <p>Derivado de lo anterior y en términos del artículo 11 fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes De Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a realizar la prueba de daño correspondiente, en los siguientes términos</p> <p>I. La divulgación de la información presenta un riesgo real, el cual es demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público, ya que al entregar el documento señalado, mismo que obra en un juicio laboral, se tiene como consecuencia la falta de eficacia de la autoridad que conoce del procedimiento citado</p> <p>II. El perjuicio de entregar la información</p>	<p>de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia.</p> <p>...</p> <p>Aparentemente el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió el acuerdo en el que se pretendió justificar, la neófito argumentación de la Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que consideró la información como confidencial y como consecuencia negó la copia certificada del acta de pérdida de confianza, solicitada, en el que se me involucra, afirmación ésta última, que fue realizada mediante la declaración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, realizada a través de su apoderado el licenciado Isaac Rafael Corona Nieto, ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 2940/2012, los datos de identificación del asunto laboral fueron otorgados</p>
--	---	--

	<p><i>requerida, ocasionaría una ventaja indebida, para la parte reclamante en detrimento de la impartición de justicia;</i></p> <p><i>III. La decisión de reservar la información, es aplicada mediante el principio de proporcionalidad, ya que el perjuicio de la entrega es mayor al beneficio del acceso a la información, por lo anteriormente señalado, pues se pone en clara desventaja procesal al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conforme se expresa en los renglones siguientes</i></p> <p><i>FUENTE DE INFORMACIÓN: Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: La previstas en el artículo 184 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>INTERÉS QUE PROTEGE: El que se pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al proporcionarse información que se considera expresamente como reservada, en términos del artículo 184 fracción VII de la Ley de la materia; lo anterior en virtud de que en la solicitud planteada se aborda como petición información relacionada con un juicio en el que es parte el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y se encuentra sub júdice.</i></p> <p><i>En ese sentido, de entregarse la información que se solicita, la misma puede ser utilizada en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, máxime que para el caso de</i></p>	<p><i>y reconocidos por la Dirección Jurídica en el oficio que se impugna (página 5, segundo párrafo).</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Bajo esas premisas, la norma fundamental jamás limita el acceso a los datos personales del suscrito, sólo basta con acreditar ser titular del derecho para su acceso, sin embargo a través de sofismas y quimeras el supuesto Comité de Transparencia negó el acceso a la información, catalogándola como confidencial, un verdadero disparate, pues la Dirección Jurídica reconoce que soy el titular del derecho como lo señaló en la hoja 5, párrafo segundo.</i></p> <p><i>Por otro lado, menciona el Comité de Transparencia que no se puede realizar la entrega de la copia certificada el acta de pérdida de confianza, porque es parte de un proceso laboral de donde el suscrito soy parte, reconocido por éstos.</i></p> <p><i>En primer término debo mencionar que es contradictorio su documento, porque por un lado menciona,</i></p>
--	---	---

	<p>que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estimará indispensable los documentos que el peticionario requiere ante la Dirección de la Unidad de Transparencia, para resolver el juicio laboral citado, el mismo tiene a su alcance los suficientes medios legales a efecto de obtenerlos, sin que la vía de transparencia sea la idónea para ello, lo que se reitera, se traduciría en una ventaja personal en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.</p> <p>PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SER RESERVA: La información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio INFOMEX 6000000104216, relacionada con el juicio en el que es parte demandada el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p> <p>PLAZO DE RESERVA: Permanecerá hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, según lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN GUARDA Y CUSTODIA: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>No debe perderse de vista que la vía de transparencia no es la idónea para obtener información que constituya o pueda constituir materia de prueba como la solicitud que nos ocupa, ya que de otorgarse, se traduciría en una</p>	<p>inclusive de forma sobrada, que los hechos y apreciaciones subjetivas carentes de comprobación por medios técnicos-jurídicos, no pueden ser solicitados como una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, cuando se trata de una afirmación por parte de esa Dirección Jurídica, ésta considera que goza de mejores privilegios para afirmar, sin demostrarlo, que el acta de pérdida de confianza es parte de un proceso laboral, lo que es FALSO, pues dicho documento no obra en el expediente 2940/2012 de la Quinta Sala Laboral del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo señaló en la página 6, en su denominado quinto término, cuando recomendó al suscrito solicitarlo ante dicha autoridad, ya que desde su óptica disléxica, es la única facultada para ordenar la expedición de documentos que "estén vinculados con el mismo", lo anterior es imposible, ya que no obra en el expediente, ni mucho demostró que así sea, lo que afirmo bajo</p>
--	---	--

	<p><i>ventaja personal en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad México, así como una violación del equilibrio procesal que corresponde a cada juicio y materia conforme a las reglas de su tramitación; máxime si se considera que, para el supuesto de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje considere indispensable la información que se requiere, para resolver el juicio en que forma parte el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, aquél cuenta con los medios legales necesarios que le otorga la ley a efecto de requerirlos y obtenerlos.</i></p> <p><i>Así entonces, de proporcionarse la información requerida por el solicitante, dado que no es dable cuestionar el destino de la información que se solicita; ni menos aún, la legitimación de quien solicita; se considera que, si se proporciona la información se generaría una ventaja personal indebida en menoscabo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que le ocasionaría un perjuicio inminente, en su legal derecho a defenderse como parte en un procedimiento; toda vez que esa información puede ser utilizada en contra de esta institución; por lo tanto, lo solicitado constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169, 170, 174 fracción III, 176, fracción I, 179 en relación con el 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En cuarto término, se hace del conocimiento del solicitante que esta Dirección se encuentra en la imposibilidad técnica y normativa para</i></p>	<p><i>protesta de decir verdad por ser el actor en dicho expediente.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---	---

	<p><i>elaborar copia certificada, derivado de la elaboración de la versión pública y esta al contener información restringida en sus modalidades de confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por no estar facultado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, para expedir copias certificadas.</i></p> <p>...</p> <p><i>En quinto término, por lo que la información que el solicitante requiere puede obtenerla mediante los causes legales del procedimiento laboral, ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto atendiendo a las facultades de dicho órgano jurisdiccional, previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, aplicable a la materia supletoria, la expedición de copias certificadas, por vía jurisdiccional si cuenta con interés jurídico para solicitarlo. Lo anterior es así, ya que la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es rectora del proceso y la única facultada para ordenar la expedición de documentos que estén vinculados con el mismo.</i></p> <p><i>En sexto término, en la parte de su solicitud en la que menciona:</i></p> <p><i>“(...) así lo confesó el apoderado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (...) (...) de acuerdo a la confesión del licenciado (...)”</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que lo anterior, son</i></p>	
--	---	--

	<p><i>hechos y apreciaciones subjetivas, carentes de comprobación por medios técnico-jurídicos, los cuales no puede ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>En este caso, debido a que la Dirección Jurídica de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 213/2014 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02-CTTSJCDMX-19-E/2016, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la INFORMACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SUS MODALIDADES DE CONFIDENCIAL Y RESERVADA, de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000104216, realizada por la Dirección Jurídica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que de proporcionar la información requerida, se pone en riesgo cuestiones relativas a datos identificables ampliamente relacionados con datos de procedimientos y la divulgación indebida de datos sensibles, así como se</i></p>	
--	---	--



	<p><i>generaría una ventaja personal indebida en perjuicio del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hipótesis previstas en los artículos 6 fracción XXIII, XXVI, 169, 183 fracciones VI, VII, 184 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que no puede ser proporcionada bajo ninguna circunstancia.</i></p> <p><i>SEGUNDO.- Notificar al peticionario..., los acuerdos tomados en la presente sesión. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio P/DUT/3167/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Dictaminador de Transparencia, y del correo electrónico a través del cual se interpuso el presente recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de información con folio 6000000104216, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, copia certificada del acta por pérdida de confianza, del treinta de septiembre de dos mil once, misma que fue levantada en su contra cuando prestó sus servicios en la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



Al respecto, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad con la clasificación de la información requerida, al determinarse que ésta era de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada y confidencial.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado por el recurrente, mediante el cual manifestó su inconformidad con la clasificación de la información requerida, al determinarse que ésta era de acceso restringido en sus dos modalidades de reservada y confidencial.

De ese modo, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.

En ese sentido, resulta oportuno citar los artículos 6, fracción XXIII, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que establecen lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las áreas que detentan la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirmar y negar el acceso a la información.
 - Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 - Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Como se observa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados



deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de los sujetos, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto Obligado para clasificar la información requerida por el particular, toda vez que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual, se clasificó la información solicitada como de acceso restringido en sus dos modalidades, reservada y confidencial, se desprende que si bien, el Sujeto recurrido hizo referencia a la solicitud de información, lo cierto es, que clasificó información distinta a la requerida, tal y como se desprende de la literalidad del acuerdo clasificatorio correspondiente, mismo que se transcribe a continuación:

“ ...

ACUERDO 02-CTTSJCDMX-19-E/2016

3. Análisis, discusión y en su caso, aprobación, de la clasificación de información como de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada, de los datos solicitados respecto a un acta levantada por pérdida de confianza en fecha 30 de septiembre de 2015, requerida mediante solicitud con número de folio INFOMEX 6000000104216 presentada por el peticionario...

...” (sic)

De la transcripción anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado aprobó la clasificación de un acta levantada por pérdida de confianza del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que la información requerida en la solicitud de información pública, corresponde al Acta levantada en contra del particular, del treinta de septiembre de dos mil once, tal y como se desprende del siguiente extracto de la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación:



“ ...

Con base en lo anterior, **solicito copia certificada acta por pérdida de confianza de fecha treinta de septiembre de dos mil once, que aparentemente se levantó en contra del suscrito...cuando presté mis servicios a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)...**

...” (sic)

Por otra parte, del estudio realizado a las diligencias para mejor proveer requeridas, específicamente al Acta solicitada por el particular, misma que se encuentra bajo el resguardo de este Instituto, se desprende que dicho documento contiene datos personales considerados como confidenciales, de conformidad con lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracciones I y V de los “*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*”, 6, fracciones XII y XXII y 7, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES
CAPÍTULO I
DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o **jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

De conformidad con la normatividad citada, toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos y sobre procedimientos jurisdiccionales, es considerada como confidencial, misma que se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas por los “Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal”, cuyo acceso es limitativo a sus titulares, y en su caso, a los servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar los mismos.

Por lo tanto, al contener datos confidenciales el documento requerido, es claro que éste no podía ser entregado en copia certificada como indicó el ahora recurrente, ya que éstas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos primigenios (originales o copias certificadas) que se encuentran en poder de los sujetos Obligados, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél del cual se obtuvo.



En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de una versión pública con datos testados, pues atender dicha solicitud, implicaría que el Sujeto Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una reproducción fiel de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así, y por lo tanto, no es factible proporcionar copia certificada de éstos.

En este orden de ideas, al advertir que la voluntad del particular era obtener copia certificada del documento de su interés, mismo que contiene datos personales susceptibles de ser protegidos, el Sujeto Obligado debió prevenirle sobre el alcance de la vía elegida para obtener la información requerida, orientándole para presentar su solicitud vía acceso a datos personales, tal y como lo establece el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Asimismo es preciso destacar, que del estudio realizado al documento en cuestión, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos para la reserva de la información establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que el documento requerido por el particular, fue elaborado el treinta de septiembre del dos mil once, mientras que el procedimiento laboral del que forma parte, substanciado actualmente en la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, inicio en dos mil doce, por lo que resulta evidente que el acta solicitada por esta vía, es preexistente al juicio laboral referido, por lo que el Sujeto Obligado debió proporcionar versión pública de la misma,



testando los datos personales contenidos en ésta, previa clasificación realizada por su Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

De conformidad con el artículo transcrito todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento para la clasificación de la información confidencial contenida en el documento requerido por el particular, siendo de igual forma omiso en orientarle para obtener copia certificada de éste, a través del ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, faltando así a lo dispuesto en los artículos 202 y 216 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen .

Asimismo, al no otorgar versión pública del documento requerido, en el que se testaran los datos personales contenidos en el mismo, previa clasificación realizada por su Comité de Transparencia, la autoridad recurrida faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, la respuesta emitida faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 11, de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En consecuencia, este Instituto determinar que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, contenida en el acta por pérdida de confianza, del treinta de septiembre de dos mil once, levantada en contra del particular.
- Proporcione al particular versión pública del acta por pérdida de confianza, del treinta de septiembre de dos mil once, en la que teste la información confidencial clasificada por su Comité de Transparencia.
- Informe al particular de forma debidamente fundada y motivada, que en caso de requerir copia certificada del documento solicitado, deberá hacerlo en el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, en donde deberá acreditar su personalidad como titular de los mismos.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**